



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

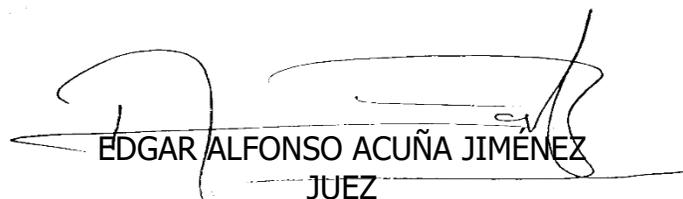
Radicado: 051543112001**2017-0015400**

Decisión: No accede a solicitud de terminación por desistimiento

El apoderado de la parte demandada solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, indicando que ha transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última actuación surtida en el trámite. Afirma además que, el proceso ha permanecido inactivo sin sentencia por el tiempo antes referido, razón por la cual además de la terminación del proceso, solicita, se de aplicación al literal d del artículo 317 ya mencionado, o lo que es lo mismo, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez, revisado el expediente, se puede constatar la improcedencia de la solicitud de declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones: contrario a lo afirmado por el libelista, se puede afirmar que como el proceso cuenta con sentencia dictada en abril 14 de 2021, no le es aplicable el término indicado en inciso primero del numeral 2, del artículo 317, pues para los procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el legislador dispuso que el término de inactividad que permite la aplicación de tal sanción procesal, es de dos (2) años, los cuales a la fecha no han fenecido, pues la última actuación reportada en el expediente data del día 16 de junio de 2021, fecha en la cual se arrima al trámite el acta de reparto emitida por el Tribunal Superior de Antioquia respecto del recurso de apelación interpuesto por el demandante frente a la sentencia ya mencionada. Además de ello, el proceso se encuentra en el despacho 04 de la Sala Civil Familia del Tribunal de Antioquia, a cargo del magistrado OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, a quien le correspondió por reparto el recurso de alzada, que aún no ha sido resuelto y que, por tanto, corresponde tanto al demandante como a los demandados, velar por su pronta resolución ante el Superior. Por antes indicado, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58c1c9f72f9b837d5017dc050d3b57ed36a010d25fd65aaba99a0f1f9b90ed9**

Documento generado en 21/01/2023 09:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>